

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015)

RADICADO: 47-001-3121-001-2014-0045-00
PROCESO: RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS
DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
SOLICITANTE: MANUEL EUSEBIO ALTAMAR Y OTROS.
PREDIO: PARCELA 1 GRUPO N° 17 VEREDA LA TRINIDAD

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del Proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, Instaurado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-TERRITORIAL ATLANTICO, a través de la Doctora YASIRA ESTHER ALFARO ESPAÑA, quien fue designada mediante Resolución N° RL 0034 de 2014, a favor de los señores MANUEL EUSEBIO ALTAMAR MANJARRES , identificado con la cedula de ciudadanía No 3.767.951, LEDA ESTHER BARROS DE ALTAMAR, identificado con la cedula de ciudadanía No 26.910.264.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-TERRITORIAL ATLANTICO, a través de la Doctora YASIRA ESTHER ALFARO ESPAÑA, presentó demanda a favor del señor MANUEL EUSEBIO ALTAMAR MANJARRES, identificado con la cedula de ciudadanía No 3.767.951, LEDA ESTHER BARROS DE ALTAMAR, identificado con la cedula de ciudadanía No 26.910.264., y su núcleo familiar:

Nombres y Apellidos	No. Identificación	Parentesco
Luis Alberto Altamar Barros	85.081.857	Hijo
Yaneth Altamar Barros	57.455.339	Hija

Edwin Rafael Altamar Barros	85.082.625	Hijo
Vilma Rosa Altamar Barros	57.456.191	Hija

a efectos que se les adjudique el predio denominado "PARCELA 1 GRUPO N° 17", ubicado en el Departamento del Magdalena, corregimiento de Buenavista, Municipio de Sitionuevo, vereda la Trinidad.

Ubicación del predio

El predio objeto de esta solicitud está ubicado en la vereda La Trinidad, zona rural del Municipio de Sitionuevo, Magdalena y se denomina registralmente como Parcela 4 Grupo 5.

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área solicitada	Área catastral	Cédula catastral
Propietarios	Parcela 1 Grupo 17	228-3938	23 has	23 ha y 7077 metros ²	00-03-0000-0293-000

Información respecto de las coordenadas del predio

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1694899.265	937286.634	10° 52' 44,100" N	74° 39' 3,975" W
2	1694656.867	937265.083	10° 52' 36,210" N	74° 39' 4,670" W
3	1694439.048	937244.897	10° 52' 29,120" N	74° 39' 5,321" W
4	1694173.345	937220.323	10° 52' 20,472" N	74° 39' 6,113" W
5	1694012.411	937207.836	10° 52' 15,234" N	74° 39' 6,515" W
6	1694060.881	937313.774	10° 52' 16,818" N	74° 39' 3,030" W
7	1694172.411	937554.403	10° 52' 20,462" N	74° 38' 55,114" W
8	1694258.509	937743.504	10° 52' 23,275" N	74° 38' 48,893" W
9	1694332.694	937699.265	10° 52' 25,687" N	74° 38' 50,354" W
10	1694499.718	937598.909	10° 52' 31,117" N	74° 38' 53,669" W
11	1694651.234	937479.588	10° 52' 36,040" N	74° 38' 57,607" W
12	1694714.350	937431.761	10° 52' 38,091" N	74° 38' 59,185" W

Identificación por linderos del inmueble objeto de estudio

Se han identificado los siguientes predios colindantes según Cédula Catastral N° 00-03-0000-0346-000.

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT; para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderao como sigue:	
NORTE:	<i>El punto 1 del predio se alindera con predio del señor Manuel Guevara</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo del punto 1 en línea recta siguiendo la dirección sur - occidente pasando por los puntos 2, 3, 4, en una distancia de 890.36 metros hasta el punto 5, con el predio denominada Los Comogenes</i>
SUR:	<i>Partiendo del punto 5 en línea recta siguiendo la dirección norte-oriente pasando por los puntos 6, 7, en una distancia de 589.24 metros hasta el punto 8, con predio del señor Electro Altamar.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo del punto 8 en línea quebrada siguiendo la dirección norte-oriente pasando por los puntos 9, 10, 11, 12, 13, en una distancia de 788.342 metros hasta el punto 1, con predio del señor Israel Altamar.</i>

De la situación de violencia y la influencia armada ejercida por los GOAML, sobre el corregimiento de Sitionuevo y la vereda de La Trinidad. De acuerdo a las cifras de la Unidad de Víctimas, solo para esta década, el número de personas afectadas por la violencia fue de 456, solo en el municipio de Sitionuevo. En los años 90, la situación fue completamente diferente, la ola de violencia comienza a expandirse al interior del departamento del Magdalena y comienza hacer presencia en los diferentes municipios que la conforman, como fue el caso de Sitionuevo. Aunque esta violencia comenzó a desarrollarse de manera frontal, lo cierto es que sus efectos se vieron principalmente en el desarrollo y aumento del desplazamiento y la pobreza extrema, específicamente en las zonas rurales. Conforme con las cifras de la Unidad de Víctimas, sobre el conflicto armado y sus consecuencias en la población civil, alrededor de 496 hechos violentos se presentaron en el municipio de Sitionuevo, de los cuales 391 son productos del desplazamiento, esto nos confirma entonces, que durante esta década, el desarrollo y expansión de los grupos guerrilleros y paramilitares en la zona, fue alta.

Para el año de 1996, se comienzan a escuchar rumores, de la presencia de grupos armados en la zona. Lo anterior se vino a corroborar, cuando grupos armados de la guerrilla, secuestraron a Carlos Gamboa, hermano de Alberto Orlandez Gamboa, quien era conocido como alias Caracol", de acuerdo a la información suministrada por las víctimas, los presuntos secuestradores fueron la guerrilla. Aunque los

relación a la Parcela 1 Grupo No. 17 el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre los predios objeto de restitución como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 4800 de 2011.

DÉCIMA PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial, además de la contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero en relación a la Parcela 1 Grupo No. 17 y que se hubiera presentado mora luego del desplazamiento forzado.

DÉCIMA SEGUNDA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMA TERCERA: ORDENAR las medidas necesarias para que se lleve a cabo el desenglobe material de la parcela 1, grupo 17, con matrícula inmobiliaria 228-3938, e identificado con las medidas, colindancias y coordenadas que se especifican en la presente solicitud.

DÉCIMA CUARTA: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble Parcela 1 No. 17 y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMA QUINTA: Si existiere mérito para ello, solicito a este despacho DECLARAR la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.

DÉCIMA SEXTA: ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre el predio denominado Parcela 1 Grupo No. 17, de los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la ley 1448 del 2011.

DECIMA SEPTIMA: ORDENAR a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA OCTAVA: CONDENAR en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DECIMA NOVENA: REMITIR los respetivos oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del presente proceso se perciba la posible ocurrencia de un hecho punible.

Pretensión subsidiaria

PRIMERA: De no ser posible la restitución material del predio a favor de MANUEL EUSEBIO ALTAMAR MANJARRES Y LEDA ESTHER BARROS DE ALTAMAR por estar afectado por el Sistema Delta Estuario del Rio Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta e inscrito como sitio RAMSAR o por estar en la condiciones de las causales establecidas en el literal a del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 y de acuerdo con lo que se demuestre en el presente proceso, ORDENAR DE MANERA SUBSIDIDARIA la restitución por equivalente, y como última alternativa en caso que esta tampoco tenga cabida, la compensación a cargo de los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo señalado por el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR a MANUEL EUSEBIO ALTAMAR MANJARRES Y LEDA ESTHER BARROS DE ALTAMAR beneficiarios de la acción subsidiaria compensación, la transferencia y entrega material del predio PARCELA 1 GRUPO 17 al Fondo de la URT de conformidad con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada y recibida en éste Juzgado el día veintiuno (21) de Abril de 2014, admitida el día tres (03) de Junio de 2014 mediante auto en que además dispuso las ordenes contempladas en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, así también como la publicación en un diario de amplia circulación nacional y la emisión radial, el traslado de la solicitud al Ministerio Público, la sustracción provisional del comercio, la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales y de solicitudes de adjudicación ante el INCODER del predio cuya restitución se solicita; así como la notificación de la demanda al Alcalde y Personero del Municipio de Sitionuevo- Magdalena y a la Procuradora Judicial 46 delegada ante los Jueces de Restitución de Tierras. -

El Nueve (09) de Junio de 2014 se fijó en la secretaria de éste Juzgado el Edicto Emplazatorio convocando a todas las personas que se creyeran con derechos sobre el predio denominados "PARCELA N° 1 GRUPO N° 17 ", -folio 377 a 378-. Para surtir las notificaciones del caso se le envió oficio el cinco (05) de Junio de 2014 a la Doctora YASIRA ESTHER ALFARO ESPAÑA, INCODER, Personería y Alcaldía de

Gestión De Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Atlántico-, apporto al expediente las publicaciones que fueran realizadas en la prensa "EL TIEMPO", sobre el edicto emplazatorio ordenados en el auto admisorio de la demanda de restitución, a folio 419 cuaderno principal N° 2, de igual manera aportaron las publicaciones que fueron realizadas en la prensa Nacional "El Tiempo", se aportaron certificaciones de RCN radio y sensación estéreo visibles a folio 419-422 del cuaderno principal N° 2.

Con oficio allegado a este despacho el 24 de Agosto de 2014, la Superintendencia de Notariado y Registro Delegada Para la Restitución de Tierras allega informe de diagnóstico registral del inmueble parcela 1 grupo 17 con folio de matrícula inmobiliaria N° 228-1819 a folio 385-393 C.P.

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de Agosto de 2014, el Despacho dispuso abrir a pruebas el proceso por el termino de 30 días, ordenando la practica de aquellas que fueron solicitadas por la Unidad de Restitución de Tierras-territorial Atlántico, además de disponer y tener como tales las documentales aportadas por ella, igualmente las solicitadas por el agente del Ministerio Publico, así como las que de manera oficiosa consideró conducente y pertinente el despacho. -Folios 397 al 400 del cuaderno principal-

Dentro del periodo probatorio el diez (10) de Septiembre de 2014 se realizó la diligencia de inspección judicial con perito sobre el predio objeto de restitución en el que se realizaron experticias topográficas y fotográficas y de igual forma se realizó la diligencia de Declaración Jurada. Folios 423 - 426-.

El día 10 de Septiembre de 2014, rindió Declaración Jurada ante este despacho el solicitante, diligencia que se llevó a cabo en el Municipio de Sitio Nuevo, a folio (424-426) C.P.

Por auto de fecha veinticinco (25) de Septiembre de 2014 se ordenó emplazar a los señores ALEX DE LA ROSA Y DOREIDES ESPERANZA FONTALVO DE LA ROSA, para que en el término de 15 días se hicieran presentes en el proceso notificándose del auto admisorio de la presente solicitud, de lo contrario se le ordenó nombrarles curador ad-litem.

Mediante oficio de fecha veintiséis (26) de Septiembre de 2014 el IGAC

adjunta al expediente el informe técnico de verificación de linderos y coordenadas del predio en litigio. - Folio 463 al 464 del cuaderno principal-.

A través de oficio N° 1472014EE1653-01, de fecha 26 de Septiembre de 2014, el IGAC informa a este despacho que el señor MANUEL EUSEBIO ALTAMAR MANJARREZ y la señora LEDA ESTHER BARROS poseen inmuebles en el municipio de Sitio Nuevo inscritos en el censo catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi a folio (463-464) C.P. N° 2.

Por oficio N° 003345 del 09 de Octubre de 2014, CORPAMAG remite a esta dependencia judicial shapefile de la zonificación de usos del suelo del humedal de la Ciénaga Grande. En el mismo escrito se eximen de practicar la prueba de la caracterización del suelo en el predio a restituir, ordenada por este despacho, alegando falta de competencia para efectuar la misma y endilgando la responsabilidad de la misma en cabeza del ICA y el INCODER a folio (472-474) C.P. N° 2.

Mediante oficio fechado 28 de Octubre de 2014, la representante de la Unidad de Restitucion de Tierras, aporta al libelo publicación del emplazamiento ordenado en el diario el Tiempo, en cadena radial RCN, radio comunitaria del Municipio de Sitio Nuevo a folio (475-481 C.P. N° 2).

El ICA, por oficio N° 30142100267 informa a este despacho que no es el competente para darle cumplimiento a la orden emitida en el auto de pruebas, consistente en la caracterización del suelo en el predio objeto de restitución a folio (482 C.P. N° 2).

El INCODER, en escrito dirigido a este juzgado indica el rango en que esta la UAF en el Municipio de Sitio Nuevo, Departamento del Magdalena y que los solicitantes no tienen trámite de adjudicación de baldíos a folio (488-490) C.P. N° 2.

El despacho por auto adiado nueve (9) de Diciembre de 2014, ordeno nombrar curador ad-litem a los señores ALEZ DE LA ROSA y DOREIDES ESPERANZA FONTALVO DE LA ROSA, a folio (491-492) C.P. N°2.

Se notificó la doctora MARITZA BEATRIZ HERRERA BRITO, como curador ad-litem de los señores ALEZ DE LA ROSA y DOREIDES ESPERANZA FONTALVO DE LA ROSA, a folio (493) C.P. N°2.

En fecha de 13 de Enero de 2015, la curadora judicial de los señores ALEZ DE LA ROSA y DOREIDES ESPERANZA FONTALVO DE LA ROSA, impetra memorial ejerciendo el derecho de defensa y contradicción de sus prohijados a folio (494-495) C.P. N°2.

En auto del 21 de Enero de 2015, el despacho puso en conocimiento el escrito allegado por el ICA a folio 506 C.P. N° 2.

La representante de las victimas arrima al despacho escrito a través del cual solicita que la susodicha prueba de caracterización del suelo debe ser practicada por CORPOICA conforme a su competencia a folio (508) C.P. N° 2.-

En auto adiado cuatro (4) de Febrero de 2015, el despacho ordenó a CORPOICA realizar la prueba consistente en la caracterización de la parcela 1 Grupo 17, con el fin de establecer la actitud agropecuaria del mismo, a folio (510) C.P. N°2.

CORPAMAG, el 24 de Febrero del hogaño allega al plenario memorial por el cual ratifica su incompetencia para practicar la prueba de caracterización del predio objeto de restitución, en la misma fecha la misma entidad aporta informe técnico concluyendo que la parcela está ubicada en zona susceptible de inundación, es un suelo salino, presenta una vegetación típica de bosque seco tropical entre otras observaciones, visibles a folio (514-523) C.P. N° 2.

Por otra parte CORPOICA, el 26 de Febrero de 2015, mediante oficio N° 20152100799, informa que no cuenta con la infraestructura técnica ni capacidad para atender el requerimiento invocado por el Juzgado a folio (524) C.P. N° 2.

Esta agencia judicial a través de providencia de fecha diecisiete (17) de marzo de 2015, pone en conocimiento a las partes de los legajos allegados al plenario por CORPAMAG y CORPOICA a folio (526) C.P. N° 2.

364'

Encontrándose agotadas todas las etapas procesales este despacho procede mediante auto adiado 14 de Abril de 2015, concede a las partes el término de cinco (5) días hábiles para que aleguen de conclusión, a folio (529) C.P. N° 2.

Por último, estando dentro del término la procuradora judicial de los solicitantes allego escrito de alegatos, en el mismo sentido lo hizo el agente del Ministerio Publico a folio (531-551) C.P. N° 2.

5. PRUEBAS

5.1 Pruebas del contexto de violencia

Documentales

- Informe del Contexto de violencia realizado por la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas (ver CD).
- Página certificada del periódico El Heraldó, de fecha 21 de febrero de 2.001, sección "12 A" donde se observa la noticia titulada: "En trocha a Sitionuevo caen cinco con armas.
- Ejemplar del Periódico El Heraldó, de fecha 6 de septiembre de 2.000, en el que la pagina 7 B, se observa la noticia titulada "Matan a candidato al Concejo de Piojo".
- Respuesta de la Defensoría Del Pueblo en la que manifiesta que revisados sus archivos no se encontró información relacionada a hechos delictivos y existencia de grupos armados entre otros en la Vereda "La Trinidad" del Municipio de Sitio Nuevo.
- Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación: Allega información de lo actuado en relación a la causa penal por el homicidio del parcelero de "La Trinidad" Hermes Garzón Sierra, manifestando que en su Sistema de Consulta de Hechos Atribuibles de Grupos Organizados al Margen de la Ley se hallan dos registros sobre dicho homicidio identificados con los números 61099 y 191299, pero que revisadas las diligencias de versión libre de los desmovilizados-postulados de la Ley 975 de 2.005 se determinó que este caso no ha sido mencionado, enunciado, confesado o aceptado.
- Documento gráfico de línea de tiempo elaborado con adjudicatarios de parcelas de la vereda "La Trinidad" de Sitio Nuevo Magdalena, en jornada de recolección de información comunitaria de 13 de noviembre de 2013.
- Redacción o sistematización del documento gráfico de línea de tiempo elaborado con adjudicatarios de parcelas de la vereda "La Trinidad" de Sitio Nuevo Magdalena, en jornada de recolección de información comunitaria de 13 de noviembre de 2013.
- Copia de la sentencia de primera instancia de radicado No. 0162 de 2003 del Juzgado Penal del Circuito Especializado de fecha de 24 de septiembre de 2003 por delitos de homicidio con fines terroristas y porte ilegal de armas de

uso exclusivo de las fuerzas militares contra Luis Soto Flores y Otros, y auto de la Corte Suprema de Justicia que declara desierto el recurso de casación interpuesto contra la misma.

- Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Santa Marta Oficio 6013 de 2013. Manifiestan que no están obligados a realizar avalúos comerciales con fundamento en el artículo 39 del Decreto 4829 de 2011 y solo tienen el compromiso de entregar información catastral.

5.2 Pruebas de los hechos particulares

Documentales

- Ministerio de Medio Ambiente: Respuesta No 4120-E1-35661 del 21 de octubre de 2013, Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Oficio No. 39233 recibido el día 23 de diciembre de 2013. Informa que en la vereda La Trinidad de Sitionuevo-Magdalena, dentro del polígono microfocalizado no contiene áreas de Zona de Reserva Forestal de Ley 2° de 1959, ni áreas correspondientes a Reserva Forestal Protectora (RFP) del orden nacional.
- Informe Técnico Catastral, Informe de Georreferenciación, mapa general de la microzona La Trinidad. (ver CD).
- Certificado de Libertad y Tradición No. 228-3938 con medida de protección inscrita.
- Resolución de adjudicación del INCORA No. 01175 del 9 de diciembre de 1992.
- Central de Inversiones CISA SA: Se enlistan adjudicatarios de "La Trinidad" que registran con obligaciones canceladas entre los cuales se encuentra el señor el señor Manuel Eusebio Altamar Manjarres.
- Imagen de la Base de Datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi sobre consulta del avalúo catastral del predio PARCELA 1 GRUPO 17.
- Instrucción Conjunta No. 1 de 2013 entre el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC., y la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.
- Fotocopia de cedula de ciudadanía de Manuel Eusebio Altamar Manjarres y su núcleo familiar (solicitante).

- Fotocopia de cedula de ciudadanía de Leda Esther Barros De Altamar (solicitante).
- Declaración Juramentada de convivencia marital de los señores Manuel Eusebio Altamar Manjarres y Leda Esther Barros De Altamar desde el año 1970.
- Copia simple de certificación expedida por la Coordinadora de Acción Social UT-AT, en el cual se certifica que el señor Manuel Eusebio Altamar Manjarres no registran en la base de datos del SISTEMA UNICO DE REGISTRO DE POBLACION DESPLAZADA DE ACCION SOCIAL.
- Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 25 de noviembre de 2013, en cual se informa que Manuel Eusebio Altamar Manjarres solicitante no tiene registrado matrimonio civil.
- Al proceso se presentó en forma oportuna, como tercero interesado Doreides Esperanza Fontalvo De la Rosa, identificado con cedula de ciudadanía No. 26.910.657 de Sitionuevo, actuando en calidad de poseedor de la parcela 1, Grupo 17.
- Copia simple de documento privado de compraventa de una parcela ubicada en la vereda La Trinidad, municipio de Sitionuevo, departamento del Magdalena, sin fecha, suscrita por Manuel Eusebio Altamar Manjarrez, Leda Barros de Altamar, Doreides Esperanza Fontalvo de la Rosa, Natalia I. Guzmán Gutiérrez y Benjamín Araujo Pérez.
- Copia de oficio remisorio de fecha 10 de diciembre de 2012, dirigida a Doreidis Esperanza Fontalvo de la Rosa y suscrito por Analista Outsourcing Servicio al Cliente de Central de Inversiones S.A.
- Certificación de paz y salvo del señor Manuel Altamar Manjarrez con el INCODER de fecha 10 de diciembre de 2012, expedida por la Jefe de Servicio al Cliente de Central de Inversiones S.A.
- Copia plano de la parcela perteneciente al grupo 17 de la Trinidad, municipio de Sitionuevo, Magdalena, de fecha mayo de 1992.
- Copia de la Resolución de Adjudicación del INCORA No. 01175 de 9 de diciembre de 1992.
- Copia de la Resolución de Adjudicación del INCORA No. 0639.

567

- Copia pagare crédito de tierras expedido por la Caja Agraria, a nombre de la señora Leda Esther Barros de Altamar. Cinco Recibos de recaudo de préstamo de crédito

5.3. SOLICITUD DE PRUEBAS

- A la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPOMAG) para que remita el Shapefile de la zonificación de usos del suelo del humedal Ciénaga Grande de Santa Marta con el que se sustenta el Plan de Manejo Ambiental de dicho humedal.
- A la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPOMAG) para que remita al despacho el Plan de Manejo Ambiental actualizado.
- Una vez recibida por su Despacho la información antes mencionada, se solicita se sirva decretar como prueba técnica la designación de un perito geógrafo o la especialidad que usted designe a fin de establecer si de acuerdo al Shapefile y el plan de manejo ambiental actualizado, sobre el predio requerido recae alguna restricción que afecte su restitución.
- A la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPOMAG) para que realice un estudio del terreno objeto de la presente demanda, y una vez terminado, rinda informe de caracterización del suelo, ello con el fin de establecer la aptitud agropecuaria del predio.
- A la ALCALDÍA MUNICIPIO DE SITIONUEVO y a la AGENCIA PRESIDENCIAL PARA ACCION SOCIAL Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL - ACCIÓN SOCIAL-, hoy DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-, con el objeto que remita con destino a su despacho la información correspondiente a la oferta institucional dirigida a la población en situación de desplazamiento de acuerdo a los parámetros de la Ley 387 de 1997, correspondiente al corregimiento de Sitionuevo, Magdalena.
- Oficiar al Municipio de Sitionuevo, para que manifieste si el predio solicitado en restitución posee pasivos por concepto de impuesto predial, tasas o contribuciones. Esta petición de pruebas tiene como objeto verificar si la solicitante posee pasivos que sean reconocidos en la sentencia, y que en la misma se ordene al Fondo de la Unidad el pago de los mismos.

6. ALEGATOS DE LAS PARTES.

La agente del Ministerio Público, delegada para restitución de tierras, inició su concepto efectuando un recuento de lo expresado por la parte solicitante en la demanda, luego realizó un análisis del contexto de violencia, consideraciones de tipo legal del Ministerio Publico, caso Sub Lite, finaliza con las Conclusiones y Peticiones a folio (531-551) C.P N° 2.

A continuación se transcriben las conclusiones y peticiones emitidas por parte de la procuraduría:

Se observa que en el presente caso, se encuentran reunidos todos los elementos que exige la Ley 1448 de 2011 para que proceda la restitución jurídica y material en favor de los solicitantes, **MANUE EUSEBIO ALTAMAR MANJAREZ y LEDA ESTHER BARROS DE ALTAMAR**, identificado con cedula de ciudadanía Nos. 3.767.951 y 26.910.264, toda vez que se han determinado *la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al despojo o abandono de/as tierras*. Según el artículo 74, y su *calidad del solicitante como titulares del derecho a la restitución*, y que según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son *"las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1 de enero de 1991.*

A juicio de esta Agencia Fiscal los hechos narrados, demuestran plenamente que en el *sub lite*, fueron la causa del desplazamiento del solicitante; y que para salvaguardar su vida tuvo que abandonar su parcela.

Así las cosas, conforme a la aplicabilidad de la norma que regula esta materia y acorde con lo elementos probatorios arrimados, esta Agencia Fiscal conceptúa de manera favorable las pretensiones del demandante, exhortando al señor Juez que acceda a las súplicas de la demanda por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, como son la calidad de víctima del solicitante,, la relación jurídica de este con el predio, la situación jurídica del predio el desplazamiento y temporalidad, consagrados en la Ley 1448 de 2011.

Por lo anterior y en consecuencia por ser procedente, dentro de sus ordenaciones se proceda con la materializar del derecho a la restitución de tierras despojadas al solicitante.

569

Con respecto a la solicitud de compensación o reubicación presentada por el solicitante, en otra área diferente en la que se encuentra ubicado el predio en restitución, por considerar que el predio solicitado está en constante riesgos de inundación, si bien es cierto que el Artículo 97 de la ley 1448 de 2013 , contempla esta posibilidad, al preceptuar , que el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, tan bien es cierto que para ello es necesario que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia...";

Es necesario para la prosperidad de la misma, que cualquiera de unas de las circunstancias previstas en la norma esté debidamente acreditada por un medio probatorio idóneo que nos lleve a tal convicción; Si bien es cierto se acredita un exposición de la Universidad Nacional de Medellín, para realizar un estudio, hidrológico e hidráulico sobres las causas que originaron las inundaciones en el sub sistema PIVIJAY – EL RODEO perteneciente al Delta exterior derecho del Rio magdalena, no es menos cierto, que no le es dable al señor juez entrar a suponer que el área objeto de solicitud de restitución, hace parte del área enmarcada en el objeto de dicho estudio. Máxime cuando no hay concepto técnico alguno que permita tomarlo como base para concluir de manera cierta, que la parcela objeto del sub examine hace parte del área estudiada en ese momento; no hay constancia que el predio solicitado sea de aquellos que por su condición en estos momento no tengan vocación agrícola, que hagan necesaria hacer uso de la compensación u otro mecanismo diferente a la restitución que sea idóneo para repare los daños a la víctimas,, teniendo como argumento lo antes señalado.

Si la unidad de Restitución de tierra pretende hacer uso de esa herramienta legal para efecto de compensación o reubicación por las causas previstas en la norma enunciada, está en el deber legal de aportar la prueba idónea que permita al señor juez, sin lugar a equívocos, llegar a tal conclusión.

Como quiera que para ello la Unidad de Restitución de Tierras no

570'

cumplió con la carga probatoria que sustente su pretensión, se hace imposible que el señor Juez acceda a tal pedido.

En el mismo término se pronunció la agente judicial de los solicitantes quien alegó en su memorial que durante el término procesal oportuno no se hizo presente al libelo persona diferente a los solicitantes en reclamación del predio objeto de Restitución.

Manifiesta que si bien es cierto durante el trámite administrativo se hizo presente una persona con interés sobre el predio quien aportó un documento de compraventa, también lo es que conforme a lo reglado por la ley ibídem en su artículo 77 el negocio jurídico celebrado entre las partes carece de ausencia de consentimiento.

Invoca la compensación como medida eficaz y reparadora atendiendo al riesgo constante de inundación al que se ve sometido el predio a restituir, según lo manifestado por el Tribunal Administrativo del Magdalena dentro del proceso bajo el radicado 34154 y recalca que de concederse el derecho a la Restitución, está debe versar sobre la cabida superficiaria de 23 hectáreas y 7077 metros cuadrados tal y como lo demuestra el levantamiento topográfico ejercitado por la Unidad de Restitución, coadyuvado por el IGAC en su informe pericial rendido ante este despacho en el periodo probatorio.

7. CONSIDERACIONES.

7.1 PROBLEMA JURIDICO.

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, corresponde a este operador judicial determinar si el solicitante JUAN RAFAEL CAMACHO PERTUZ y LEDA ESTHER BARROS, tienen el carácter de víctima titular del derecho fundamental de restitución que pretenden en la presente demanda y, si posee los requisitos legales establecidos en la Ley 1448 de 20114 para ser titulares de los derechos a la Restitución del predio "PARCELA N° 1 GRUPO N° 17", ubicado en la Vereda La Trinidad, Zona rural del Municipio de Sitionuevo-Magdalena.

7.2 DERECHOS DE LAS VICTIMAS.

En relación con los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido al derecho internacional humanitario, al derecho internacional de los derechos humanos desarrollado en

tratados ratificados por Colombia, como la Convención Interamericana o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y al derecho comparado de la siguiente manera, a saber:

7.3. MARCO DE JUSTICIA TRANSICIONAL Y EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

El concepto de justicia Transicional como paso de una situación de graves infracciones contra los derechos humanos a un estado de paz, no se agota con el deber de los Estados de perseguir crímenes Internacionales, sino que se complementa con el reconocimiento de los derechos de las víctimas de esos crímenes, derechos que incluyen además de la justicia, el derecho a la verdad y a la reparación en sentido amplio.

El derecho a la reparación en un sentido amplio abarca la restitución plena, la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y otras medidas que tienden al pleno reconocimiento del status de víctima, y en la medida de lo posible, al restablecimiento de sus derechos. (Kai Ambos- El marco jurídico de la justicia de transición- Estudio preparado para la conferencia International Building a future on peace and Justice)

La reparación es entendida como el derecho de las personas, víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario que se traduce en el resarcimiento de los perjuicios causados, el restablecimiento de la situación de victima al momento anterior al que ocurrieron los hechos y el mejoramiento de las condiciones de vida de las víctimas y la introducción de reformas que impidan la repetición de los crímenes.

De acuerdo con la Resolución 2005/35 del 10 de abril de 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el principio a una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia remediando las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación debe ser proporcional al daño causado.

La Corte Constitucional ha admitido que el derecho a la reparación y más específicamente el derecho a la restitución debe ser considerado como un derecho fundamental que en el caso de despojo de la tierra a agricultores de escasos recursos conlleva la vulneración del derecho al trabajo y a la subsistencia en condiciones dignas.

En nuestro derecho interno el derecho a la restitución se encuentra regulado en los artículos 2, 29, 93, 229, 250 N° 6 y 7 de la Carta Política y en la amplia jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.

En el marco del derecho internacional, el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

Adicionalmente, existen instrumentos de derecho Internacional especializados en el tema de reparación y restitución a víctimas, los cuales en ejercicio de sus competencias, fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado Colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, los Principios de Pinheiro, los Principios de Van Boven, los Principios Joinet. Así mismo, existen recomendaciones y pronunciamientos de los órganos encargados de vigilar el cumplimiento de los principales Instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

573

En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad de inmueble, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, Se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a (I) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las Tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; (II) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad- el regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada, e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazadas información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen; (III) el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados deben velar porque todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los Trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género: (iv) el deber de los Estados de garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Este deber implica la garantía que Todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido; (v) el deber de los Estados de procurar establecer centros y oficinas de

tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones; (vi) los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, Incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas; (vii) los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o Internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e Imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados; y (viii) los Estados deben velar porque toda declaración judicial, cuasi Judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las Tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la Tenencia. Estas medidas se ajustaran a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas. Incluido al derecho a la protección contra la discriminación.

7.4. MARCO NORMATIVO: LEY 1448 DE 2011.

En el derecho interno, la Ley 1448 de 2011, o "Ley de Víctimas", contempla el marco normativo e Institucional de la reparación integral y de la restitución de tierras como elemento fundamental de la misma.

La citada ley dispuso además que las víctimas, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Por ello dispuso que la restitución se entendía como la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior en que se encontraban las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas en desarrollo del conflicto interno armado que vive el

país.

Para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las Acciones de Restitución como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.

Los principios de la restitución se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley, la cual dispone que estará regida por los principios de;

- (i) Medida preferente de reparación integral
- (ii) Independencia de la efectividad o no del retorno
- (iii) Progresividad
- (iv) Estabilización
- (v) Seguridad jurídica
- (vi) Prevención
- (vii) Participación
- (viii) Prevalencia constitucional.

En el artículo 74 el Legislador definió el despojo y el abandono forzado de tierras, determinando que (i) "*Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de vivencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia*" y (ii) que "*Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona tonada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contado directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75*".

Los titulares del derecho a la restitución son determinados por el artículo 75 de la Ley, en donde se estipula que éstas serán "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de este o que se hayan visto obligadas a abandonadas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución

576'

jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."

La Honorable Corte Constitucional sobre este tema, al revisar la constitucionalidad del artículo 74 en cita, señaló lo siguiente:

"...de una interpretación sistemática de estos artículos con las demás normas que regulan la restitución a víctimas en la Ley 1448 de 2011, la Sala colige la expresa voluntad del Legislador de incluir, para efectos de la restitución, tanto a los bienes despojados como a los abandonados forzosamente.

(...)

Así, en los artículos 28-9, 72 inciso primero, 74, 75, 76 y 79 la misma ley se refiere a los conceptos de bienes despojados, usurpados o abandonados, y reconoce los procesos de formalización de títulos respecto de despojados y de quienes abandonaron en forma forzada sus predios, el registro de tierras despojadas o abandonadas y en algunos de ellos hace referencia específica a estas dos clases de bienes (despojados y abandonados) indistintamente, como el 72, inciso primero, 75, 76 y 79. De esta manera, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y de abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan -arts.28 y 72- dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011.

(...)

De esta forma el Legislador al usar la expresión "tierras despojadas" no descarta a las tierras abandonadas, dado que ello se entiende de manera tácita.

Los fenómenos de abandono y despojo explican varios elementos característicos, de la acción de restitución. En primer lugar la necesidad del

573'

establecimiento de una acción especial con vocación transicional.

Los procedimientos de restitución y protección de terceros se encuentran regulados por los artículos 70 a 102 de la Ley 1446 de 2011, que consagra el registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente -

8. CASO CONCRETO.

PRIMERO: El predio denominado La Trinidad, fue adquirido por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria "INCORA", por la compra que efectuó a la Sociedad Ganadería Osorio Carbonell O.C. Ltda., según consta en la Escritura Pública No. 0435 de 28 de marzo de 1989 de la Notaria Sexta de Barranquilla, y que debidamente fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Sitionuevo Magdalena, en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 228-1819.

SEGUNDO: En 1992 el INCORA, a través de la Resolución No. 01175 de 9 diciembre de 1992, adjudicó el predio denominado Parcela 1 No. 17 con carácter de Unidad Agrícola Familiar, inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, Magdalena, en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 228- 3938 a favor de los señores Manuel Eusebio Altamar Manjarres y la señora Leda Esther Barros Altamar, el inmueble se encuentra ubicado en la vereda la Trinidad, zona rural del Municipio de Sitio Nuevo del Departamento del Magdalena.

TERCERO: El predio fue utilizado para la cría de gallinas, vacas, cerdos, carneros, caballos. En el predio tenía un rancho de palmiche dividido en 2 cuartos, con una cocina que estaba en un ranchito aparte, 5 tinas de 12 timbos de agua, dos corrales de madera de cojuelo.

CUARTO: Los solicitantes se encontraban viviendo alrededor de todos los hechos violentos ocurridos en vereda tales, como el de Julio Rodríguez Altamar quien era tío político de Manuel Eusebio Altamar (solicitante), además de las muertes Elmer Garzón, Alberto Gutiérrez Ibáñez también compañeros y parceleros de la vereda La Trinidad.

578'

QUINTO: Para inicios del año 2002, el grupo paramilitar llevó a la vereda a algunas personas de otras partes amarradas y las dejaba a la intemperie, sin comida durante varios días, quienes eran torturados, los solicitantes y su familia tenían que ver todos estos hechos violentos, situación que llegó a afectar demasiado a la señora Leda Esther Barros quien en ocasiones sufrió desmayos y estos hechos resultaron determinantes para que los señores Manuel Eusebio Altamar Manjarrez y Leda Esther Barros de Altamar decidieran desplazarse forzosamente y abandonar el predio en el año 2002.

SEXTO: Informó el solicitante inundado por el temor causado por los hechos violentos presentados en la vereda y conforme a su deber de responder por el bienestar de su familia, decidió vender el predio Parcela 1 Grupo No. 17 al señor Alex de la Rosa, por cinco millones de pesos los cuales les pagaron a retazos durante un año. El negocio jurídico se logró porque el señor José Ignacio Rivera los contactó y les ofreció tres millones de pesos (\$ 3.000.000) por el predio, pero finalmente solo entregó un millón de pesos (\$ 1.000.000).

SEPTIMO: Los reclamantes durante la presentación de la solicitud de Restitución de Tierras manifestaron que no han regresado al predio, y que la gente que ha ido le ha contado que está arruinada.

9. DEMOSTRACION DE TITULARIDAD DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCION

Ahora bien, en el presente caso, los elementos de prueba allegados regularmente al expediente administrativo llevan a concluir que nos encontramos frente a una situación de abandono forzado del predio que ocupaban los solicitantes, derivado de la situación de violencia suscitada en la zona, la cual constituye un hecho notorio, lo que generó como consecuencia, su desatención, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con la tierra y la posibilidad de ejercer su derecho a usar, gozar y mantener contacto con los predios.

Lo anterior, se colige claramente al analizar los hechos de violencia sufrido por MANUEL EUSEBIO ALTAMAR MANJARREZ, LEDA ESTHER BARROS y sus familiares, ya que éstos fueron desplazados y obligados por un Grupo Organizado Armado al Margen de la Ley como las AUC, a abandonar sobre el inmueble denominado "Parcela 1 Grupo No. 17" ubicado en la vereda La Trinidad, zona rural

579'

del Municipio de Sitionuevo, Magdalena, sobre el cual, ostentaba la calidad jurídica de propietarios. Corolario de lo anterior, resulta claro que el desplazamiento forzado al que se vio abocado los aquí solicitante, le privo de manera evidente y palmaria, la relación jurídica que ostentaban sobre el mencionado inmueble al limitárseles las facultades, de uso, goce y disposición sobre los mismos.

Se concluye entonces que los aquí solicitantes ostentan la titularidad y legitimación del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras sobre el inmueble La Trinidad por cuanto:

De acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso se pudo establecer que el solicitante MANUEL EUSEBIO ALTAMAR MAJARREZ y LEDA ESTHER BARROS ALTAMAR adquirieron el predio a través de adjudicación que le hiciera el extinto INCORA mediante Resolución N° 01175 del 9 de Diciembre de 1992 con carácter de unidad agrícola familiar, acto administrativo que se puede corroborar a folio 199-2011 del expediente.

La situación de abandono fue identificada, teniendo en cuenta que ésta se presentó después de los hechos de violencia narrados supra y ocurridos la Vereda La Trinidad del Municipio de Sitionuevo Magdalena, que sin lugar a dudas causaron un temor generalizado en su población.

De las pruebas aportadas, principalmente del contexto que da cuenta de la influencia armada ejercida sobre los inmuebles, el cual como se mencionó es hecho notorio, y de los relatos de los aquí solicitantes, que, se encuentran cobijados por la presunción de buena fe se evidencia su calidad de víctimas al tenor del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que en el inmueble convivieron junto a sus núcleos familiares de forma pacífica hasta el año 1999 cuando se vieron obligados por el escenario de hostigamientos y presiones armadas por el Bloque Norte de las AUC.

En el caso bajo estudio, se tiene que la fuente del daño es abandono forzado generada por el temor del solicitante debido a la situación de violencia que impactó directamente en ellos por las muertes de parceleros y vecinos por no querer pagar vacunas a los grupo armados. Estos hechos generaron tal temor en el solicitante que decidió abandonar su tierra y cuidar de sus vidas y las de su núcleo familiar.

570'

10. CALIDAD DE VICTIMA DE LOS RECLAMANTES.

En los procesos transitorios de restitución de tierras despojadas o abandonadas, implementando por la ley 1443 de 2011 y sus derechos reglamentarios, el concepto de víctima presupone la existencia de un daño como consecuencia de hechos atribuibles al conflicto armado interno.

El artículo 3 de esa Ley enseña que, *"se consideran víctimas, aquellas personas que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno"*.

Por su parte el artículo 75, señala que son titulares de la acción de restitución las personas propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que fueron obligados a abandonarlos en virtud del conflicto armado, fijando como límite temporal entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

La acción está encaminada a la restitución Jurídica y material de las tierras abandonadas o despojadas, partiendo del reconocimiento de la dignidad de las víctimas y con prevalencia de los principios de buena fe e igualdad con un enfoque diferencial

La Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, indica que se entiende por víctima *"a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario."*

581'

De otro lado resulta conveniente manifestar que la condición de víctima se soporta fácticamente en los sufrimientos que conllevan los actos terroristas, masacres, homicidios, cómbales, etc, que en el marco del conflicto armado interno afectaron garantías ius fundamental de inmensa connotación como la vida, libertad personal, la integridad; dentro de este catálogo de violaciones la Corte Constitucional ha sumado el hecho de las amenazas, pues no puede exigirse a la víctima esperar a sufrir una lesión a su Integridad física para otorgarle la protección necesaria.

En lo que respecta al daño no necesariamente debe ser patrimonial para que se le reconozca a una persona la condición de víctima bastará, que sea real, concreto y específico para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que prevé la ley.

De otro lado la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, certificó que los reclamantes MANUEL EUSEBIO ALTAMAR MANJARREZ identificado con C.C N° 3.767.951 y LEDA ESTHER BARROS DE ALTAMAR, identificada con C.C. N° 26.910.264, se encuentran incluido en el Registro Nacional de Víctimas de Tierras Despojadas y Abandonadas, citando además los integrantes del núcleo familiar y la condición de propietario del predio solicitado, al momento de producirse el desplazamiento forzado.

La condición de víctima del reclamante se desprende de la situación material que los obligó al abandono forzado de su predio, la cual se sustenta evidentemente en la declaración Jurada rendida ante este despacho el cual relato *"... en el 1997 se produjo la primera matanza de cuatro personas, ahí cayo un tío político mío llamado JULIO RODRIGUEZ ALTAMAR, otro señor de nombre ERMES GARZON, otro GREGORIO CARDENAS y RAFAEL CARDENAS, de ahí en adelante nosotros empezamos a tener miedo, al final del 97, ya comenzaron a caminar los grupos por ahí y resultan que eran los paramilitares y comenzaron a pedirnos vacuna, ya cuando eso me quitaron dos novillas por vacuna porque no tenía plata y llegaron una dos veces y se llevaron unos carneros dos cerdos y un día se cogieron a la mujer sola y le quitaron 8 gallinas para hacer un sancocho, y fuimos teniendo miedo porque se estaban metiendo con todo el mundo y ya para el año 1999 junto con 8 familias más nos tocó desplazarnos al Municipio de Soledad..."*

Por lo anterior, se concluye que el reclamante tiene la condición de víctima, pues soportaron los padecimientos que conllevó el despojo de sus tierras, produciéndose de esta forma un daño real, concreto y específico, demostrable por múltiples artículos de prensa que dan cuenta del desplazamiento masivo, comités de seguimiento, entidades nacionales e internacionales y los testimonios de las propias víctimas, dichos que además de estar amparados bajo el principio de la buena fe, armonizan con cada uno de los relatos realizados por los miembros de las AUC del bloque norte al interior del proceso de Justicia y Paz, y que conducen indefectiblemente a hacerlo merecedor de los beneficios que prevé la Ley 1448 de 2011.

Conforme a los hechos esgrimidos, los solicitantes pretenden le sea adjudicado el predio denominado **PARCELA N° 1 GRUPO N° 17**, ubicado en la vereda La Trinidad, zona rural del Municipio de Sitionuevo, Departamento del Magdalena.

11. RELACIÓN JURÍDICA DEL RECLAMANTE CON EL PREDIO.

El predio denominado “parcela N° 1 Grupo N° 17” cuenta con Folio de Matrícula Inmobiliaria No.228-3938 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Sitionuevo-Magdalena. Predio que en el momento de la inspección judicial fue recibido por el solicitante **MANUEL EUSEBIO ALTAMAR MANJARREZ**, en calidad de propietario conforme al título de adjudicación por parte del INCORA a su favor que se allegó al líbello y permanece vigente ante la ley, quien manifestó al despacho que el predio se encuentra en abandono no obstante el despacho observa plantaciones de palmiche deteriorada y rastrojo.

11.1. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCION.

El predio solicitado en restitución por el señor **MANUEL EUSEBIO ALTAMAR MANJARREZ** y la señora **LEDA ESTHER BARROS DE ALTAMAR**, se denomina “**PARCELA N° 1 GRUPO N° 17**”, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 228-3938 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Sitionuevo, se ubica en el departamento de Magdalena, municipio de Sitionuevo, vereda la Trinidad y se encuentra identificado e individualizado así:

El predio solicitado por MANUEL EUSEBIO ALTAMAR MANJARREZ y la señora LEDA ESTHER BARROS DE ALTAMAR, se ubica en el departamento del Magdalena, municipio de Sitionuevo, vereda La Trinidad y se encuentra identificado e individualizado así:

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área solicitada	Área catastral	Cédula catastral
Propietarios	Parcela 1 Grupo 17	228-3938	23 has	23 ha y 7077 metros ²	00-03-0000-0293-000

Información respecto de las coordenadas del predio

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1694899.265	937286.634	10° 52' 44,100" N	74° 39' 3,975" W
2	1694656.867	937265.083	10° 52' 36,210" N	74° 39' 4,670" W
3	1694439.048	937244.897	10° 52' 29,120" N	74° 39' 5,321" W
4	1694173.345	937220.323	10° 52' 20,472" N	74° 39' 6,113" W
5	1694012.411	937207.836	10° 52' 15,234" N	74° 39' 6,515" W
6	1694060.881	937313.774	10° 52' 16,818" N	74° 39' 3,030" W
7	1694172.411	937554.403	10° 52' 20,462" N	74° 38' 55,114" W
8	1694258.509	937743.504	10° 52' 23,275" N	74° 38' 48,893" W
9	1694332.694	937699.265	10° 52' 25,687" N	74° 38' 50,354" W
10	1694499.718	937598.909	10° 52' 31,117" N	74° 38' 53,669" W
11	1694651.234	937479.588	10° 52' 36,040" N	74° 38' 57,607" W
12	1694714.350	937431.761	10° 52' 38,091" N	74° 38' 59,185" W

Identificación por linderos del inmueble objeto de estudio.

Se han identificado los siguientes predios colindantes según Cédula Catastral N° 00-03-0000-0293-000.

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT; para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en Ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderao como sigue:	
NORTE:	El punto 1 del predio se alindera con predio del señor Manuel Guevara
ORIENTE:	Partiendo del punto 1 en línea recta siguiendo la dirección sur - occidente pasando por los puntos 2, 3, 4, en una distancia de 890.36 metros hasta el punto 5, con el predio denominado Los Comegenes
SUR:	Partiendo del punto 5 en línea recta siguiendo la dirección norte-oriente pasando por los puntos 6, 7, en una distancia de 589.24 metros hasta el punto 8, con predio del señor Electo Altamar.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 8 en línea quebrada siguiendo la dirección norte-oriente pasando por los puntos 9, 10, 11, 12, 13, en una distancia de 788.342 metros hasta el punto 1, con predio del señor Israel Altamar.

Es necesario aclarar que existe una diferencia entre la extensión del predio señalada en la consulta catastral a la base de datos del IGAC y en la resolución de Adjudicación No. 01175 del 9 de Diciembre de 1992 del INCORA con el

levantamiento topográfico realizado por la Unidad de Restitución de Tierras durante la investigación administrativa. Esto se debe sencillamente a que el registro de tierras rurales históricamente cuenta con deficiencias e imprecisiones en la metodología de la medición, pero la metodología de identificación más confiable y técnica es justamente la elaborada por la Unidad de Restitución de Tierras, porque ésta responde a técnicas contemporáneas de georreferenciación tales el uso de GPS de alta precisión. Por lo tanto, en realidad el predio tiene 23 HECTÁREAS 7077 METROS CUADRADOS y es la extensión superficial que se ha de restituir en el plenario.

12. SITUACIÓN JURÍDICA DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCION.

El predio "PARCELA N° 1 GRUPO N° 17", se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 228-3938 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Sitionuevo y cedula catastral No. 00-03-0000-0293-000, ubicado en el Departamento de Magdalena, Municipio de Sitionuevo, vereda la Trinidad, con una cabida superficial de 23 has con 0 metros cuadrados según la resolución de adjudicación que le reconoce la propiedad. Su folio de matrícula se encuentra activo, y la propiedad actual radica exclusivamente en cabeza del señor MANUEL EUSEBIO ALTAMAR MANJARREZ y la señora LEDA ESTHER BARROS DE ALTAMAR, tal como se puede apreciar de la anotación N° 1 del folio de matrícula Inmobiliaria N° 228-3938 a folio (382)C.P.

En síntesis, su tradición al momento de la apertura del folio parte de pleno dominio, toda vez que es adjudicado, como Unidad Agrícola Familiar por parte del INCORA, a favor de los solicitantes, quienes en la actualidad aún ostentan la calidad de propietarios sobre el bien tal como se ha venido reseñando, estando el bien por fuera del régimen parcelario de 15 años, por ser adjudicatarios de un predio del Fondo Nacional Agrario, en su momento por el INCORA.

Con relación a la solicitud de Restitución, se observa que el predio fue ingresado al Registro Único de Predios y Territorios Abandonados y Despojados por la violencia, por parte de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras de Barranquilla y se encuentra con medida cautelar vigente de sustracción provisional del comercio en la etapa judicial en el proceso de restitución de tierras.

585

13. SOLICITUD DE COMPENSACION.

Analizada las pruebas aportadas a la presente demanda frente a la probable configuración de la causal del literal a del artículo 97 de la ley 1448 de 2011 la cual nos manifiesta que *"a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;"*, si bien es cierto se acredita un estudio de la Universidad Nacional de Medellín, para realizar un estudio, hidrológico e hidráulico sobre las causas que originaron las inundaciones en el sub sistema de Pivijay y que en el expediente la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA apporto Shapefile de la zonificación de uso del suelo de la Ciénaga Grande de santa Marta, estas no son argumentos suficientes para tomar como base que nos lleve a concluir de manera cierta y concreta que la parcela N° 1 Grupo N° 17 configure al menos una de las causales del Art 97 de la ley 1448 en el literal a, por tal motivo se le será negada esta pretensión.

14. DE LA SOLICITUD DE EXONERACION DE PASIVOS DE LAS VICTIMAS SOLICITANTES.

Frente a la pretensión de condonación de pasivos por concepto de impuestos predial, tasas y otras contribuciones, En lo que respecta a la orden al Alcalde de Sitionuevo Magdalena a fin de que condone y exonere las deudas que por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones llegaren a tener los predios objeto de restitución, es de tener en cuenta que en un principio se debería atender a lo normado por el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, en el sentido de que solo se ordenaría condonar los impuestos prediales o contribuciones generados durante el período comprendido entre la época del desplazamiento o despojo hasta la fecha de sentencia, por lo cual luego del análisis del acervo probatorio el periodo a condonar sería el comprendido entre 1998, época de los desplazamientos masivos, y la fecha del retorno voluntario, pero en el presente caso en virtud del principio Pro Homine se aplicará lo normado en el Acuerdo N° 008 del 31 de Agosto de 2014 emitido por la Alcaldía de Sitionuevo- Magdalena mediante el cual se regula la materia de manera más favorable para las víctimas, esto es, concede la condonación de pasivos desde la época del despojo hasta la fecha de la emisión de la sentencia de restitución y la exoneración de los dos años posteriores a la misma, esto es, del año de 1998 al

586'

2016 con lo que se evidencia una mayor cobertura en la condonación y exoneración de pasivos por impuestos a las víctimas de la PARCELA N° 1 GRUPO N° 17, Vereda La Trinidad, Municipio de Sitionuevo.

Por lo anterior, y ante la existencia del Acuerdo No.008 del 31 de Agosto de 2014, por medio del cual el Municipio de Sitionuevo (Magdalena) establece la condonación de los valores ya causados del impuesto predial unificado incluyendo los intereses corrientes y moratorios generados sobre los bienes inmuebles que en el marco de la aplicación de la Ley 1448 del 2011 hayan sido restituido o formalizados mediante sentencia judicial, al igual que la exoneración por el mismo concepto durante los dos años siguientes a dicha sentencia; deberá ordenándose a la máxima autoridad del Municipio de Sitionuevo – Magdalena, esto es a su Alcalde, dar plena y cabal aplicabilidad a dicho Acuerdo.

Recapitulando, es dable reseñar que al libelo se allego documento de compraventa, en el cual se apunta que los solicitantes celebraron negocio jurídico del bien objeto de restitución con la señora DOREIDES ESPERANZA FONTALVO DE LA ROSA, identificada con C.C. N° 26.910.657. a quien se ordenó vincular a la presente acción, cumpliéndose rigurosamente con el trámite de notificación pertinente, luego de agotar las instancias de comunicación este operador judicial ordenó designar curador ad-litem a la misma para que representara a la señora DOREIDES ESPERANZA FONTALVO DE LA ROSA a efectos de no conculcarle sus derechos al debido proceso y de defensa; Siguiendo con los causes procesales se nombró de la lista de auxiliares de la justicia a la doctora MARITZA BEATRIZ HERRERA BRITO, quien en su memorial de defensa abiertamente expresa que se atiene a lo probado y demostrado durante el trámite procesal de la presente acción de restitución. Tales afirmaciones nos permiten inferir razonablemente que en la situación del caso concreto no se configura oposición alguna, como quiera que al plenario no se aportaron los elementos de prueba suficientes para que se cumplan con los presupuestos de una plena OPOSICIÓN, ya que la señora en mención vencido el término del emplazamiento no se arrimó al proceso y que la designación del curador ad-litem no siempre configura una plena OPOSICION como ocurrió en caso de estudio, ello implica únicamente la garantía procesal de respetarle y no soslayar los derechos fundamentales al debido proceso y defensa a los terceros que tuviesen un interés sobre los derechos que recaen sobre el predio a restituir, sin que

este solo acto procesal conlleve a la plena realización de la admisión de la OPOSICIÓN, es menester no solo, que la auxiliar de la justicia abiertamente manifieste en su memorial introductorio que se opone a las pretensiones de la demanda, sino que además se encuentren acreditados los presupuestos que originen la admisión de una oposición tal como lo reseña la norma sustancial.

Sea oportuno antes de desatar la situación litigiosa en comento, traer a colación lo normado por la Ley 1448 de 2011 que al tenor de su artículo 88 reza:

ARTÍCULO 88. OPOSICIONES. Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberá ser valorada y tomada en cuenta por el Juez o Magistrado. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando no haya actuado como solicitante podrá presentar oposición a la solicitud de restitución. Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización. Cuando la solicitud haya sido presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de conformidad con lo previsto en este capítulo y no se presenten opositores, el Juez o Magistrado procederá a dictar sentencia con base en el acervo probatorio presentado con la solicitud.

Conforme a la norma anotada en líneas que antecede, se percata el despacho que las OPOSICIONES se admitirán si son PERTINENTES, a prima facie se deduce que su aprobación va condicionada al cumplimiento de unos presupuestos, no basta solamente como lo ha reiterado el despacho limitarse a afirmarlo, a ello debe probarse si quiera sumariamente tal calidad.

Igualmente y en aplicación a la norma ibídem, así como examinados en conjunto los elementos probatorios acopiados al libelo, no se evidencia por parte del

despacho documento allegado por la señora DOREIDES ESPERANZA FONTALVO DE LA ROSA o su curadora la doctora MARITZA HERRERA, que demuestren la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y mucho menos la posesión u ocupación vigente del predio, esta última aseveración prueba su sustento en la diligencia de Inspección Judicial que efectuó este despacho en el bien inmueble a restituir a folio (423)C.P, allí se pudo constatar claramente que el predio se encuentra en total abandono, sin ninguna primicia de explotación económica, lo que desencadena en deslegitimar de inso facto la relación jurídica de la señora DOREIDES ESPERANZA FONTALVO DE LA ROSA con la parcela 1 grupo 17 de la vereda la trinidad, Municipio de Sitio Nuevo.

La conclusión, es entonces que efectivamente la señora DOREIDES ESPERANZA FONTALVO DE LA ROSA, no ostenta la calidad de OPOSITORA, a la luz del artículo 88 de la pluricitada ley, en consecuencia se inadmitirá la OPOSICION signada por la doctora MARITZA HERRERA, en calidad de curadora ad-litem de la señora DOREIDES ESPERANZA FONTALVO DE LA ROSA, por no encontrarse colmadas las exigencias que regla el artículo 88 dela ley de tierras, tal como se hará constar en la parte resolutive de la presente sentencia. Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que *"el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial"*, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibídem de *"dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran"*, conforme a lo prescripto y aterrizando al caso bajo estudio, admitir la OPOSICION en litigio conllevaría al señor Juez a encausarlo en una conducta irregular generadora de sanciones de tipo disciplinaria y penal, acción judicial a la cual no está llamado el Juez de restitución de Tierras y mal haría en acceder a las pretensiones de la togada MARITZA HERRERA, cuando de los elementos probatorios se denota contundentemente que no se cumplen con los presupuestos legales para su admisión.

Así mismo se tiene acreditada la calidad de víctima de la violencia y posterior desplazamiento forzado de los solicitantes por los hechos descritos en el año de 1999 del predio objeto de restitución y que en la actualidad el predio esta abandonado, hechos que se sustenta claramente en la declaración Jurada rendida por el solicitante

ante este despacho el cual relato "... en el 1997 se produjo la primera matanza de cuatro personas, ahí cayo un tío político mío llamado JULIO RODRIGUEZ ALTAMAR, otro señor de nombre ERMES GARZON, otro GREGORIO CARDENAS y RAFAEL CARDENAS, de ahí en adelante nosotros empezamos a tener miedo, al final del 97, ya comenzaron a caminar los grupos por ahí y resultan que eran los paramilitares y comenzaron a pedirnos vacuna, ya cuando eso me quitaron dos novillas por vacuna porque no tenía plata y llegaron una dos veces y se llevaron unos carneros dos cerdos y un día se cogieron a la mujer sola y le quitaron 8 gallinas para hacer un sancocho, y fuimos teniendo miedo porque se estaban metiendo con todo el mundo y ya para el año 1999 junto con 8 familias más nos tocó desplazarnos al Municipio de Soledad..." y que se encuentra documentado mediante recolección de información comunitaria, institucional y prensa, realizando continuos hostigamientos a los campesinos y perpetrando homicidios de manera continua y sistemática, que en marzo de ese mismo año irrumpieron en dicha vereda con lista en mano preguntando por una serie de personas, las cuales al encontrarlas eran ultimadas, razón por la cual muchos habitantes de la zona al enterarse de los insucesos ocurridos decidieron desplazarse para salvaguardar su vida.

Quedo plenamente demostrado en el plenario que los solicitantes conforme a los hechos de violencia ya narrados, fueron obligados de hecho al irresistible abandono de su parcela, y en el mismo sentido a seguir ejerciendo la explotación económica que efectuaba en su fundo antes de los episodios violentos vividos en la zona.

En suma, conforme los argumentos expuestos itera éste operador judicial que se encuentran acreditados todos los presupuestos y requisitos legales para que proceda la restitución del inmueble solicitado a favor del señor MANUEL EUSEBIO ALTAMAR MANJARREZ y la señora LEDA ESTHER BARROS DE ALTAMAR, junto a su respectivo núcleo familiar, pues se evidenció su calidad de víctima de conflicto armado, así como el abandono de su parcela con ocasión al desplazamiento masivo por instigaciones de los paramilitares, aunado a la actual posesión y explotación económica del predio objeto de restitución, por lo tanto se dispondrá la protección al derecho fundamental de restitución de tierras a los solicitantes sobre el predio "PARCELA N° 1 GRUPO N° 17".

De otro lado como garantía de no repetición se ordenará al señor Registrador de Instrumentos Públicos del círculo registral de Sitionuevo (Magdalena) que se

abstenga de inscribir cualquier acto jurídico que versen sobre el predio "PARCELA N° 1 GRUPO N° 17", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-3938, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, durante los dos años siguientes a la presente sentencia.

En cuanto a las pretensiones de la demanda se ordenará la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas a causa del conflicto armado Interno, que le asiste a los reclamantes.

Teniendo en cuenta el numeral P) del artículo 90 de la Ley 1448 de 2011 señala *"Las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas"*; en virtud de esto se ordenara al IGAC la actualización de los registros catastrales y alfanuméricos de existir estos, atendiendo la individualización e identificación del predio.

Así mismo en virtud de la función transformadora del marco transicional se ordenará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, al demandante, dándole especial prioridad y atendiendo el enfoque diferencial, así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de Tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), de conformidad con los arts. 114 y siguientes de la ley 1448 de 2011 orden que solo debe versar en lo que respecta a los subsidios para la adecuación de tierras, asistencia Técnica agrícola e inclusión en programas productivos al solicitante y su núcleo familiar.

En ejercicio de la re dignificación de las víctimas se ordenará se brinde a los reclamantes y sus núcleos familiares asistencia médico y psicológica, agua potable y condiciones suficientes para su higiene personal, así como el acompañamiento y asesoría durante el trámite de subsidio de vivienda. Igualmente, a la Secretaria de Salud del Municipio de Sitio Nuevo (Magdalena) verificar la Inclusión de las víctimas en el sistema general de salud, y en caso de no encontrarse afiliados, se disponga, en forma inmediata, a incluirlos en el mismo.

Finalmente, para un cabal cumplimiento de los beneficios y el restablecimiento de los derechos económicos y sociales que se otorgará a los solicitantes el beneficio de alivio de pasivos ordenando al ALCALDE DE SITIONUEVO-MAGDALENA dar cabal cumplimiento al Acuerdo No.008 del 31 de Agosto de 2014 emitido por dicho Municipio respecto a la condonación y exoneración de deudas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones tenga o llegue a tener el predio objeto de restitución, por el término indicado en dicho acuerdo.

Así mismo, se ordenará al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, una intervención sociofamiliar para determinar si existe vulneración de derecho a los menores o si están vinculados a algún tipo de programa social del estado.

En razón de lo expresado el Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la OPOSICION signada por la doctora MARITZA HERRERA, en calidad de curadora ad-litem de la señora DOREIDES ESPERANZA FONTALVO DE LA ROSA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor del señor MANUEL EUSEBIO ALTAMAR MANJARREZ identificado con C.C. N° 3.767.951 y la señora LEDA ESTHER BARROS DE ALTAMAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.910.264 y su núcleo familiar, compuesto por su hija VILMA ROSA ALTAMAR BARROS, identificada con la cedula de ciudadanía 57.465.198.

TERCERO: RESTITUIR jurídica y materialmente al señor MANUEL EUSEBIO ALTAMAR MANJARREZ identificado con C.C. N° 3.767.951 y la señora LEDA

ESTHER BARROS DE ALTAMAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.910.264 el siguiente predio que a continuación se relacionan, así:

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área solicitada	Área catastral	Cédula catastral
Propietarios	Parcela 1 Grupo 17	228-3938	23 has	23 ha y 7077 metros ²	00-03-0000-0293-000

Información respecto de las coordenadas del predio

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1694899.265	937286.634	10° 52' 44,100" N	74° 39' 3,975" W
2	1694656.867	937265.083	10° 52' 36,210" N	74° 39' 4,670" W
3	1694439.048	937244.897	10° 52' 29,120" N	74° 39' 5,321" W
4	1694173.345	937220.323	10° 52' 20,472" N	74° 39' 6,113" W
5	1694012.411	937207.836	10° 52' 15,234" N	74° 39' 6,515" W
6	1694060.881	937313.774	10° 52' 16,818" N	74° 39' 3,030" W
7	1694172.411	937554.403	10° 52' 20,462" N	74° 38' 55,114" W
8	1694258.509	937743.504	10° 52' 23,275" N	74° 38' 48,893" W
9	1694332.694	937699.265	10° 52' 25,687" N	74° 38' 50,354" W
10	1694499.718	937598.909	10° 52' 31,117" N	74° 38' 53,669" W
11	1694651.234	937479.588	10° 52' 36,040" N	74° 38' 57,607" W
12	1694714.350	937431.761	10° 52' 38,091" N	74° 38' 59,185" W

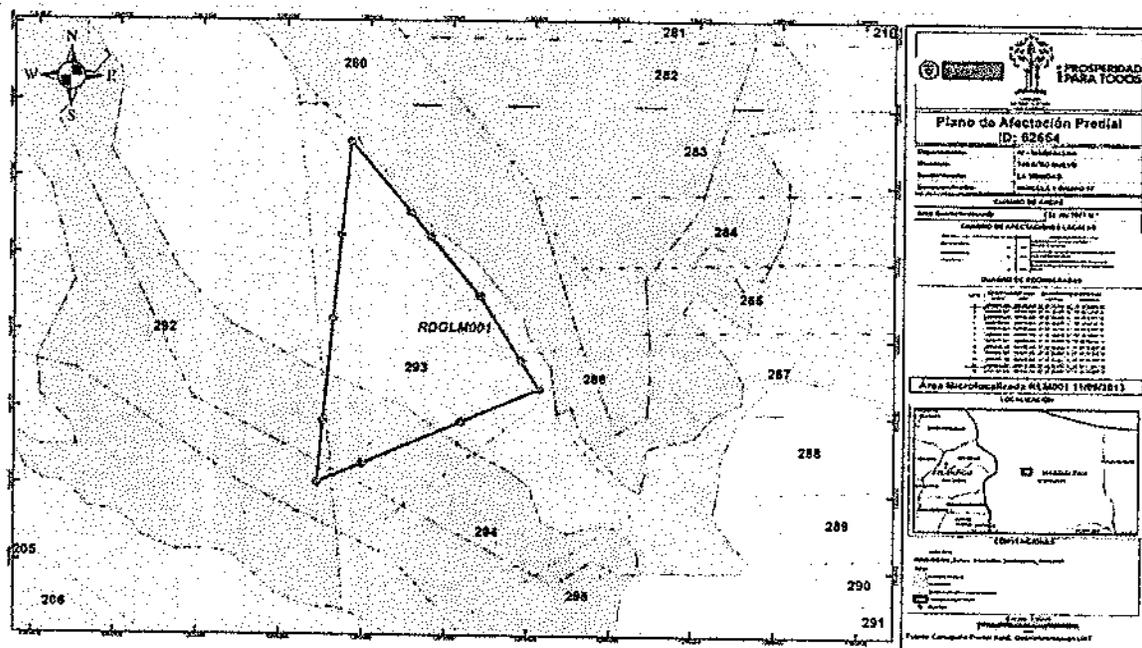
Identificación por linderos del inmueble objeto de estudio.

Se han identificado los siguientes predios colindantes según Cédula Catastral N° 00-03-0000-0293-000.

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT; para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderao como sigue:	
NORTE:	El punto 1 del predio se alindera con predio del señor Manuel Guevara
ORIENTE:	Partiendo del punto 1 en línea recta siguiendo la dirección sur - occidente pasando por los puntos 2, 3, 4, en una distancia de 890.36 metros hasta el punto 5, con el predio denominada Los Camagenes
SUR:	Partiendo del punto 5 en línea recta siguiendo la dirección norte-oriente pasando por los puntos 6, 7, en una distancia de 589.24 metros hasta el punto 8, con predio del señor Efecto Altamar.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 8 en línea quebrada siguiendo la dirección norte-oriente pasando por los puntos 9, 10, 11, 12, 13, en una distancia de 788.342 metros hasta el punto 1, con predio del señor Israel Altamar.

593

Plano del predio.



CUARTO: Ordénese al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC - la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio conforme se establece en el numeral 2 denominados "PARCELA N° 1 GRUPO N° 17", identificado con la matrícula inmobiliaria N° 228-3938.

QUINTO: Ordenase como medida de protección la restricción consistente en la prohibición de enajenar el predio "PARCELA N° 1 GRUPO N° 17", identificado con la matrícula inmobiliaria N° 228-3938, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Sitionuevo solicitado por el reclamante dentro de los dos años siguientes.

SEXTO: Ordenase al Registrador de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, inscribir la presente sentencia en los términos señalados en el literal 'c' del artículo 91 de la Ley 1448 de 1011, así mismo, proceda a cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas hasta la fecha sobre el predio denominado "PARCELA N° 1 GRUPO N° 17", identificado con la matrícula inmobiliaria N° 228-3938, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Sitionuevo, respectivamente.

SEPTIMO: Ordenase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo registral de Sitionuevo (Magdalena), como garantía de no repetición se abstenga de inscribir cualquier acto jurídico que verse sobre el predio "PARCELA N° 1 GRUPO N° 17", identificado con la matricula inmobiliaria N° 228-3938, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Sitionuevo, respectivamente, cualquiera que sea su naturaleza jurídica durante los dos años siguientes a la emisión de la presente sentencia.

OCTAVO: En firme el presente fallo, ordénese la entrega material del predio restituido disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento de las Fuerzas militares en especial el Comando de Policía de Sitionuevo (Magdalena). Comisionese para tal efecto a un Juzgado Promiscuo Municipal de Sitionuevo (Magdalena).

NOVENO: Ordenase al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, incluir dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, a la víctima MANUEL EUSEBIO ALTAMAR RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.767.951, y LEDA ESTHER BARROS DE ALTAMAR, identificada con C.C. N° 26.910.264, dándole especial prioridad y atendiendo el enfoque diferencial, así como dentro de los programas de subsidio Integral de tierra (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos) orden que solo debe versar en lo que respecta a los subsidios para la adecuación de tierras, asistencia Técnica agrícola e inclusión en programas productivos al solicitante y su núcleo familiar. Igualmente ordénese la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Atlántico, para que preste acompañamiento y asesoría a los solicitantes durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda y el subsidio integral de tierras.

DECIMO: Ordénese al Ministerio de Salud y Protección Social con fundamento en las obligaciones contraídas con papsivi, a la Secretaria de Salud del Departamento del Magdalena, brindar a la reclamante y su respectivo núcleo familiar, asistencia médica y psicológica; y a la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas a que presente el listado de los beneficiarios de restitución de tierras y tenga prioridad en la aplicación de las ayudas a los mismos.

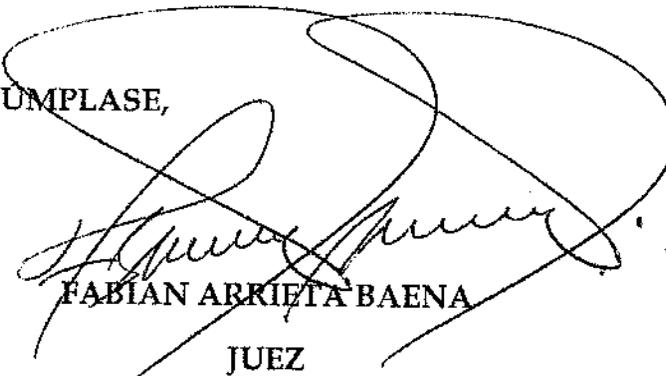
DECIMO PRIMERO: Ordenase al ALCALDE DE SITIONUEVO- MAGDALENA dar cabal cumplimiento al Acuerdo No.008 del 31 de Agosto de 2014 emitido por dicho Municipio respecto a la condonación y exoneración de deudas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones que tenga o llegaren a tener el predio "PARCELA N° 9 GRUPO N° 21", identificado con la matricula inmobiliaria

595'

N° 228-3875, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Sitionuevo, respectivamente, por el término indicado en dicho acuerdo.

DECIMO SEGUNDO: Ordenase al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, una intervención sociofamiliar para determinar si existe vulneración de derecho a los menores o si están vinculados a algún tipo de programa social del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIAN ARRIETA BAENA
JUEZ

(4)